

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ HELENA
CAMARGO CASALLAS EN CONTRA DE JHON JAIRO ALBA
ARENAS (AP. AUTO).**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de presentado el escrito de inventario y avalúo por el demandado y corrido el traslado del mismo, la demandante, por medio de su apoderada, lo objetó para que se excluyera la partida 1ª que corresponde a un “activo [que] se presenta como una recompensa en favor de la sociedad conyugal por el valor del 50% de derecho de cuota sobre el inmueble (...) a cargo de la señora LUZ HELENA...”, ante lo cual el juez a quo decidió “excluir la partida primera presentada por la apoderada del excónyuge” y, en consecuencia, “se aprueba el acta de la diligencia de inventarios y avalúos. Activo Cero; pasivo cero”, decisión en contra de la cual el interesado interpuso el recurso de apelación, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, porque el interesado en la inclusión de la recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la demandante, omitió presentar objeción al inventario y avalúo.

Al respecto se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las

capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Pues bien: son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en el trámite de la objeción respectiva, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema; por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2, del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

*Así las cosas, como no aparece por parte alguna que la demandante, quien sería la deudora de las compensaciones, las haya denunciado, en su contra y a favor de la sociedad, y, tampoco, que haya **aceptado expresamente** (se resalta) la denunciada por su contraparte, la misma no podía hacer parte del inventario y, en efecto, le correspondía al demandado presentar la objeción, para lograr su cometido.*

Ahora bien, la circunstancia de que la demandante haya dejado de presentar escrito de inventario y avalúo en la audiencia de que trata el artículo 501, numeral 3 del C.G. del P., no le impedía al impugnante promover la objeción para incluir la recompensa, porque la oportunidad para ello se abrió cuando la actora no la aceptó expresamente, radicando en cabeza de aquel la carga de promover el reparo correspondiente, dentro de cuyo trámite podía probar la existencia del referido elemento patrimonial.

Finalmente, debe decirse que no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 1825 del C.C., por cuanto la acumulación imaginaria de deudas al haber social sólo sería procedente después de haber prosperado la declaratoria acerca de la ocultación o distracción del rubro de que se trata, hecho que no es susceptible de ventilarse en el presente trámite, que tiene el carácter liquidatorio.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de fecha 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado